

Recurso nº 121/2019**Resolución nº 112/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 21 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos de la licitación del contrato del servicio de limpieza de los edificios e instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Tui, expediente 263/2019, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Tui se convocó la licitación del contrato del servicio de limpieza de los edificios e instalaciones, con un valor estimado declarado de 1.290.128,24 euros.

Segundo.- El día 09.05.2019 la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

Tercero.- Recibido el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, se nos traslada la ausencia, en ese momento, de licitadores.

Cuarto.- El 14.05.2019 se acordó la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurso se presenta en nombre de una asociación de empresarios del ámbito sectorial que se corresponde con el objeto contractual y se dirige contra los pliegos de la licitación, por lo que ostenta la debida legitimación en base a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto.- Los pliegos de la licitación fueron publicados en la Plataforma de contratos del sector público mediante anuncio del día 17.04.2019, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Impugnándose los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los 100.000 euros, el recurso es admisible en esos aspectos.

Sexto.- La asociación recurrente fundamenta la impugnación de los pliegos de la licitación por entender como incorrectamente calculado el presupuesto de la licitación por no cubrir "*los costes laborales del personal que actualmente viene prestando el servicio*".

A estos efectos, argumenta su pretensión con cita de diversa doctrina de órganos administrativos y de los preceptos legales aplicables, a lo que acompaña un apartado segundo que denomina "*cálculos*".

Ya debemos destacar que en la página 6 del recurso presentado el recurrente identifica el convenio a aplicar como el “*convenio del sector de aplicación en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid*”, algo que evidentemente se aleja de las condiciones propias de esta licitación y que afecta a la carga de justificación de su postura.

Pues bien, centrados en ese apartado de “*cálculos*” observamos que únicamente se recogen los cuadros justificativos que constan en la cláusula 20 del PPT relativos al número de horas y frecuencia de prestación del servicio. La recurrente en estos cuadros sustituyó la columna denominada en el PPT “*costes horario*”, con un valor de 11,5 euros, por lo que denomina “*euro/hora convenio provincial*”, asignándole el valor de 12,44€ para todas las instalaciones incluidas en la tabla, para alcanzar así un importe anual superior al previsto en la licitación. Este hecho tuvo ya que ser comprobado por este Tribunal, pues ninguna mención se hace al respecto en el escrito del recurso.

Pero es que además, en ningún apartado del recurso se nos aparece que conste un cálculo que permita deducir el origen de esos 12,44 euros, y operaciones o razones no solo que demuestren esta, sino ni siquiera que busquen desvirtuar la corrección de la cifra de 11,5 euros recogida por el órgano de contratación, más allá de simplemente aportarse por la recurrente una cifra diferente.

Resaltamos a este respecto que en los documentos de la licitación constan debidamente desglosados los costes de personal, con la debida diferenciación por categorías y con detalle de los demás costes directos e indirectos, dando cumplimiento el órgano de contratación a lo exigido por el artículo 100 de la LCSP y permitiendo, a los efectos aquí analizados, a la interposición de un recurso debidamente fundado.

Además de lo indicado, este Tribunal acudió al convenio señalado como aplicable en los documentos de la licitación, sin que en sus tablas salariales nos aparezca, ni sea directamente deducible de las mismas, la cifra aportada por el recurrente.

Este Tribunal ya indicó en numerosas ocasiones que es carga del recurrente aportar argumentos que justifiquen su impugnación. Concretamente, en la Resolución 37/2019 indicábamos:

“Este Tribunal ya manifestó en diversas ocasiones que corresponde al recurrente la carga de su impugnación, debiendo incorporar en esta fase de recurso

los argumentos necesarios en defensa de su postura (por todas, Resolución TACGal 26/2018). Y en un caso como el presente, en el que se pretende la revocación por incorrecto del presupuesto de una licitación, esos argumentos y cálculos alternativos a los establecidos por el órgano de contratación deben constar en el recurso presentado con el suficiente detalle para permitir a este Tribunal su análisis comparativo con el presupuesto impugnado, especificando con claridad los concretos defectos que motivan el recurso.”

En este supuesto nos encontramos ante un recurrente que no efectúa el mínimo esfuerzo o diligencia exigible para sustentar su impugnación, limitándose exclusivamente a recoger una cifra alternativa a la establecida por el órgano de contratación en las condiciones de la licitación, sin ofrecer a este Tribunal ni razonamiento, cálculo o argumento que permita el análisis de su postura y, en consecuencia, de la invalidez del hecho impugnado.

Por lo tanto, lo único procedente es la desestimación del recurso presentado. Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí señalado en esta resolución y, además, que en el escrito del recurso se solicitó expresamente la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, este Tribunal entiende procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LCSP, la imposición de la multa mínima de 1.000 euros por la existencia de temeridad en la interposición del recurso.

A este respecto, la jurisprudencia así considera la presentación de recursos carentes manifiestamente de fundamento en los argumentos de la impugnación. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que se aprecia la existencia de temeridad procesal *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita.”*

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos de la licitación del contrato del servicio de limpieza de los edificios e instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Tui.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Imponer a la asociación recurrente la multa de 1.000 euros al apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.